

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Radicado</b>    | 76-001-31-03-017-2019-00079-00  |
| <b>Proceso</b>     | Verbal  |
| <b>Demandante</b>  | Del Alba S.A.   |
| <b>Demandado</b>   | Apix S.A.S. y otro  |
| <b>Providencia</b> | Sentencia No. 137   |
| <b>Tema</b>        | Responsabilidad civil contractual                                     |
| <b>Decisión</b>    | Declara la existencia de contrato. Declara incumplimiento contractual |

Corresponde a este Despacho definir el presente **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, adelantado por **DEL ALBA S.A.**, en contra de **APIX S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**I.- ANTECEDENTES**

Del Alba S.A. debidamente representada por apoderado judicial, presenta demanda verbal en contra de Apix S.A.S. en liquidación, y La previsora S.A., quien también actúa como llamada en garantía, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.** Que se declare que entre Del Alba S.A. y Apix S.A.S., se celebró un contrato de depósito en virtud del cual, Del Alba S.A. le entregó distintos bienes a la demandada, quien asumió la obligación de guardarlos, adoptar medidas de seguridad y devolverlos al depositante en óptimas condiciones, a cambio del pago de un precio.
- 2.** Que se declare que Apix S.A.S., a raíz del incendio ocurrido el 03 de julio de 2017, en las bodegas 2A y 3A del parque industrial Servicomex, en Acopi, zona industrial del municipio de Yumbo, incumplió con las obligaciones de guardar en forma adecuada los bienes que le fueron entregados por el depositante.

**3.** Que, como consecuencia de dicho incumplimiento, se declare la pérdida de los siguientes productos:

| PRODUCTO  | CANTIDAD       | VALOR            |
|---|----------------|------------------|
| Soya  | 8.500 kilos    | \$21.054.835,00  |
| Almendra simple                                       | 4.350.60 kilos | \$90.902.239,70  |
| Maní  | 2.750 kilos    | \$19.889.460,00  |
| Arándanos   | 601 kilos      | \$9.742.056,00   |
| Semilla de calabaza                                   | 10.000 kilos   | \$125.600.059,00 |
| Pistacho californiano                                 | 5.067,60 kilos | \$129.859.975,38 |
| Alverja ligeramente salada                            | 1.680 unidades | \$3.433.546,00   |
| Lenteja con sabor guiso                               | 1.680 unidades | \$3.433.546,00   |
| Alverja sabor limón                                   | 1.680 unidades | \$3.433.546,00   |
| Alverja sabor a queso                                 | 1.680 unidades | \$3.433.546,00   |
| Aceite de oliva puro                                  | 1.932 botellas | \$13.426.272,00  |
| Condimento de aceite de oliva a albahaca fresca       | 2 botellas     | \$14.851,00      |
| Aceite de oliva 12 x 500                              | 1.920 botellas | \$12.779.276,40  |
| Aceite de oliva 12 x 500                              | 2.880 botellas | \$11.225.531,00  |
| Aceite de oliva virgen extra botella cristal 12 x 250 | 3.481 botellas | \$14.728.634,11  |
| Aceite de oliva virgen extra botella cristal 12 x 500 | 8.941 botellas | \$66.405.157,00  |
| Aceite de oliva virgen extra botella cristal 6 x 750  | 3.360 botellas | \$25.082.084,00  |
| Bolsas de macadamia nuts saladas                      | 24.000 bolsas  | \$8.652.794,00   |
| Bolsas de macadamia nuts caramelizada                 | 21.000 bolsas  | \$7.571.194,00   |

**4.** Que se declare que como consecuencia de la pérdida total de las mercancías depositadas por del Del Alba S.A., la demandada está obligada a indemnizar los perjuicios sufridos por la demandante.

**5.** Que se declare que La Previsora S.A., Compañía de Seguros, con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1002056, vigente para la fecha del siniestro, está obligada a indemnizar los perjuicios sufridos

por Del Alba S.A., hasta la concurrencia de la suma asegurada y con fundamento en los amparos otorgados en dicha convención.

**6.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$74.695.451,40, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer los 4.350,60 kilos de almendra destruidos en el incendio del julio 03 de 2017.

**7.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$56.815.696,00, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer los 10.000 kilos de semillas de calabaza destruidos en el incendio del julio 03 de 2017.

**8.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$40.785.276,02, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer los 5.067,60 kilos de pistacho californiano destruidos en el incendio del julio 03 de 2017.

**9.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$930.804,00, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 1.680 unidades de alverja ligeramente salada destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**10.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$930.804,00, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 1.680 unidades de lentejas con sabor a guiso destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**11.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$930.804,00, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las

1.680 unidades de alverja con sabor a limón destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**12.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$930.804,00, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 1.680 unidades de alverja con sabor a queso destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**13.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$5.430.213,64, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 1.932 de botellas de aceite de oliva puro, destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**14.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$3.433,72, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 2 botellas de condimento de aceite de oliva a albahaca fresca destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**15.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$5.827.468,80, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 2.880 botellas de aceite de oliva 12 x 500 destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**16.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$5.933.387,52, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 2.880 botellas de aceite de oliva 12 x 250 destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**17.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$6.080.924,09,

correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 3.481 botellas de aceite de oliva virgen extra botella cristal 12 x 250 destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**18.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$20.578.695,01, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 8.941 botellas de aceite de oliva extra virgen botella cristal 12 x 500 destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**19.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$24.420.043,20, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 3.360 botellas de aceite de oliva extra virgen botella cristal 6 x 750 destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**20.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$1.577.207,52, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 24.000 bolsas para macadamia nuts saladas destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**21.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$1.379.910,00, correspondiente al sobrecosto en el que debió incurrir para reponer las 21.000 bolsas para macadamia nuts caramelizadas destruidas en el incendio del julio 03 de 2017.

**22.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$271.962.270,07, correspondiente al lucro cesante causado por la imposibilidad de contar con los productos destruidos en el incendio del julio 03 de 2017.

**23.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$6.140.275,00,

correspondiente a las multas y descuentos que tuvo que cancelar a sus clientes por el incumplimiento en el despacho de los pedidos, debido al desabastecimiento que se generó por la imposibilidad de contar con los productos destruidos en el incendio del julio 03 de 2017.

**24.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$140.000.000, correspondientes al monto de inversión de la firma Calbee North America LLC, que perdió la actora por la imposibilidad de contar con los productos destruidos en el incendio del julio 03 de 2017.

**25.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba la suma de \$57.657.718,00, correspondiente al valor del deducible que fue descontado por Seguros Generales Suramericana S.A., del valor de la indemnización por la pérdida de los productos destruidos en el incendio del julio 03 de 2017.

**26.** Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las demandadas, a pagar a Del Alba, los intereses comerciales moratorios liquidados desde el 04 de julio de 2017 y hasta la fecha en que se realice el pago de las indemnizaciones solicitadas.

**27.** Que, del valor de las condenas, se ordene descontar la suma de \$1.526.825, correspondiente al valor que, Del Alba, ahorró como consecuencia de la reducción del precio de compra de Soya que se adquirió para reponer los 8.500 kilos de dicho producto que fueron destruidos en el incendio del julio 03 de 2017.

**28.** Que se condene en costas y agencias en derecho a las sociedades demandadas.

Como fundamento de la demanda expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se exponen:

- i. Como consecuencia de la actividad comercial ejecutada por Del Alba y la necesidad de mantener abastecido el mercado interno y cumplir con las exportaciones, sostuvo una relación comercial con Apix S.A.S., en su calidad de experta en servicios de almacenaje, en virtud de la cual, la última, le proporciona a la demandante, servicios de almacenamiento de productos y manejo de inventarios.
- ii. La relación comercial que se venía desarrollando entre las partes, fue renovada el 06 de junio de 2017, con base en la oferta mercantil PRO-AP-DELALBA-20170606-AMD y cuyo objetivo era el de "Traslado de mercancías de DEL ALBA a nuestra bodega en el parque Logístico Servicomex para Coordinación Logística, Descargue de Mercancías en Bodega, Administración de inventarios, Cargue y Despacho de sus Productos a los clientes", el cual comprendía el suministro de "...personal y equipo de montacargas de hasta 3 toneladas, operarios para el descargue, ubicación en bodega, movimientos para inspecciones y posterior cargue de los vehículos para el despacho...". Asimismo, el punto 1 de la oferta mercantil, contenía la descripción precisa de las tarifas de los servicios de almacenamiento y carga que se comprometía a seguir suministrando.
- iii. Aducen que para la fecha en que se remitió la oferta mercantil, Apix tenía contratada la póliza de seguro de transporte automática de mercancías número 1002056, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia del 30 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2018 y la que la demandada figuraba como tomadora, asegurada y beneficiaria.
- iv. Señalan que es un hecho notorio y de público conocimiento que el 03 de julio de 2017, aproximadamente a las 00:25 horas se presentó un incendio estructural que afectó las bodegas 2A y 3ª del Parque Industrial Servicomex, en Acopi, Yumbo, y en pocos minutos las llamas se extendieron por la toda la edificación que almacenaba, entre otros, alimentos, material médico, quirúrgico y químico.

- v. La emergencia fue atendida por alrededor de 30 unidades del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali y 30 unidades del Cuerpo de Bomberos de Yumbo, con el apoyo de 8 máquinas extintoras, 2 máquinas de altura, 2 carro tanques y 2 vehículos de logística; sin embargo, dada la magnitud del incendio, éste se prolongó por aproximadamente 2 días.
- vi. La zona arrasada por las llamas fue un módulo de 10.000 metros cuadrados de bodegas, cuya estructura colapsó, haciendo que los bomberos no pudieran llegar a todo el material combustible, generando que las llamas se extendieran y durara mucho más el incendio.
- vii. La carga de combustibles que estaba almacenada era muy alta y tenía problemas de suministro de agua, especialmente porque la presión era muy baja, lo que impidió que los bomberos cumplieran a cabalidad sus funciones, generando la extensión de los daños causados, al punto que el 21 de agosto de 2017, se reinició el incendio estructural en una de las bodegas.
- viii. Los hechos narrados, demuestran que la sociedad Apix, incumplió con las obligaciones de (a) guardar en forma adecuada las mercancías que le fueron depositadas por parte de Del Alba y, (b) adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger los bienes de propiedad de la demandante y devolverlos en óptimas condiciones al depositante, por lo que en virtud del contrato de depósito celebrado entre las partes, Apix está obligada a indemnizar los perjuicios sufridos por Del Alba y que se derivan del incumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por el extremo demandado.
- ix. Indica que La Previsora, está llamada a indemnizar a la demandante por los perjuicios que le fueron generados por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por Apix S.A.S., en virtud de las condiciones pactadas en la póliza de responsabilidad civil 1002056, vigente para la fecha del siniestro.

- x. Refiere que, debido a la pérdida de los bienes, y con el fin de aminorar los efectos dañinos del siniestro, la demandante se vio obligada a salir al mercado para adquirir los productos destruidos; no obstante, los periodos de producción, los costos directos, los tiempos de llegada de las mercancías importadas y el lapso requerido para su nacionalización, incrementaron los tiempos de reposición.
- xi. El 10 de enero de 2017, la sociedad Del Alba, en calidad de distribuidor, y, Calbee North America LLC, como proveedor, celebraron un contrato de distribución en virtud del cual, la demandante se obligó, hasta el 30 de diciembre de 2017, a introducir en el mercado colombiano los productos de propiedad del proveedor, labor por la que la parte actora tenía derecho a recibir la suma de \$150.000.000 para inversión, dinero del cual solamente recibió \$10.000.000, debido a la destrucción de las mercancías.
- xii. Agrega que para la fecha en que ocurrió el incendio, Del Alba tenía vigente la póliza Multirriesgo 1702344, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., entidad que realizó el ajuste del siniestro, estableciendo que el valor de las mercancías depositadas por la demandante en las bodegas de Apix, para el 03 de julio de 2017, tenían un valor de \$576.657.718,00, razón por la cual, el 13 de septiembre del mismo año, previo descuento del deducible pactado, le canceló la suma de \$518.919.458,00; sin embargo, no se tuvo en cuenta el mayor valor pagado por la adquisición de los productos para reponer los que fueron dañados en el incendio ni las pérdidas ocasionadas por las multas, sanciones y descuentos que se debió asumir para el cumplimiento de las obligaciones comerciales y la pérdida de la inversión que se había concertado con la empresa Calbee North America LLC, el lucro cesante derivado del desabastecimiento de productos, ni la suma de \$57.657.718 que correspondió al deducible.
- xiii. Argumenta que los días 18 y 23 de agosto de 2017, la demandante formuló reclamación a la demandada Apix y por su conducto, a La

Previsora, para el pago de los perjuicios causados, sin obtener respuesta alguna. 9 meses después, el extremo demandado le solicitó información sobre si se había formulado reclamación ante otra compañía de seguros, aduciendo que ello era necesario para que La Previsora avanzara en la definición de la reclamación.

- xiv. El 07 de junio de 2018, cuando ya se había vencido el término para objetar la reclamación, La Previsora afirmó que no se encontraba acreditada la cuantía y solicitó la remisión de nueva documentación por parte de Del Alba. El 27 de agosto de ese mismo año, se remitió nueva comunicación a las demandadas, insistiendo en la reclamación del pago de los perjuicios causados.

## **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda, y una vez surtida la notificación a los demandados en debida forma, La Previsora S.A. contestó proponiendo excepciones de mérito que denominó, **(i)** ausencia de cobertura de la póliza No. 1002056 de igual manera en ningún momento se trasladaron los riesgos reclamados por la parte actora a La Previsora; **(ii)** la póliza No. 1002056 seguros de transportes póliza tradicional automática de mercancías expedida por La Previsora no es un seguro de responsabilidad civil; **(iii)** la parte actora nunca formuló una reclamación formal aseguraticia frente a mi representada; **(iv)** la responsabilidad del asegurador está limitada a la suma asegurada; **(v)** agotamiento o erosión de la suma asegurada; **(vi)** deducible y **(vii)** genérica.

De igual forma, presentó excepciones previas en contra del auto admisorio de la demandada.

Por su parte, Apex S.A.S. compareció proponiendo excepciones de mérito así, **(i)** inexistencia de contrato en los términos planteados por la parte demandante; **(ii)** daño insubsistente que deriva en una falta de legitimación en la causa por activa; **(iii)** inexistencia de responsabilidad

civil contractual; **(iv)** diligencia y cuidado de mi representada; **(v)** causa extraña; **(vi)** ausencia de prueba de los perjuicios.

Asimismo, Apix llamó en garantía a La Previsora, quien contestó y propuso las siguientes excepciones de mérito, **(i)** ausencia de cobertura de la póliza 100256 por los supuestos reclamados a Apix en este proceso; **(ii)** el seguro instrumentado a través de la póliza no es un amparo de responsabilidad civil; **(iii)** subsidiaria: la cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo convenido; **(iv)** subsidiaria: la responsabilidad de La Previsora está limitada al valor asegurado; **(v)** agotamiento de la suma asegurada.

Mediante auto de diciembre 10 de 2020, se ordenó integrar a la litis a Seguros Generales Suramericana S.A., entidad que fue representada por apoderado judicial.

Descorrido el traslado de las excepciones, el 26 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en la cual se resolvió la solicitud de transacción parcial allegada por Seguros Generales Suramericana, Apix S.A. y La Previsora S.A., la cual fue aceptada, sin condena en costas, decisión que quedó notificada en estrados.

Los días 17 y 18 de noviembre se continuó con la audiencia de pruebas y mediante auto de diciembre 16 de 2021, se decretó prueba de oficio a fin de que sean cuantificados los daños reclamados.

El 24 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de sustentación y contradicción del dictamen allegado por el auxiliar de la justicia y se escucharon los alegatos de conclusión. Seguidamente, el Despacho, manifestó que haría uso de lo estipulado en el artículo 373, numeral 5° del CGP, por lo que procedió a entregar el sentido del fallo y a sustentar las razones de ello.

### III. CONSIDERACIONES

**1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa.** No encuentra el Juzgado reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, **presupuestos jurídico procesales** como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, **la legitimación en la causa**, también se encuentra acreditada en debida forma tanto por activa como por pasiva, pues la misma ha sido interpuesta por la persona jurídica que manifiesta haber sufrido un daño y se dirige contra las entidades jurídicas (APIX S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS) de las cuales se predica su responsabilidad y la obligación de indemnizar por dichos daños.

#### **2. De los contratos en general.**

A tono con el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, norma que tiene arraigo en el denominado principio de la autonomía privada, que, en esencia, se concreta a la facultad que tienen las personas para contratar y determinar libremente el contenido de sus convenios y el alcance de sus obligaciones, no obstante, ese principio no es absoluto, sino que tradicionalmente se ha entendido limitado por la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres (arts. 6º, 16, 1518, 1524 y 1532 Código Civil), y actualmente, desde la perspectiva de la constitucionalización del derecho privado, también por principios superiores y derechos de contenido ius fundamental<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. C-660 de 1996.

Por otra parte, la libertad de autorregulación faculta a los contratantes para determinar, con sujeción a los límites mencionados, las reglas o cláusulas que van a regir el vínculo jurídico por ellos mismos creado, en la forma que mejor convenga para la satisfacción de los intereses que los motivaron a celebrar el pacto, y en esa construcción, su actuar debe estar regido por la buena fe que irradia el régimen de las relaciones privadas.

El citado principio está consagrado en los artículos 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, último que dispone, "fijos contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural", por virtud del mismo, cada una de las partes en las diferentes fases, contractual y post contractual, debe asumir un comportamiento caracterizado por la sinceridad y lealtad frente al otro, de manera que, a su vez, espere recibir un trato igual.

Al respecto, en CS 6 jul. 2007, expediente 1998-00058- O 1, se expuso, *"A este respecto ha puntualizado la Sala, que "principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción al cual deben actuar las personas - sin distinción alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación", así como que dicho postulado presupone "que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces" y que, desde otro ángulo, se identifica "con la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocia/, con el vocablo 'fe', puesto que 'fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará'" (Cas. Civ., sent. de 2 de agosto de 2001).*

De otro lado, al tenor del artículo 1501 del Código Civil, en cada contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales, y precisa la norma que “son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecer sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”.

Desde esa perspectiva, el contenido del contrato está conformado por sus elementos esenciales que son aquellos absolutamente necesarios para su validez y eficacia; los naturales, referidos a otros que sin ostentar la connotación de esenciales se derivan de disposiciones jurídicas y se integran al negocio, aunque las partes no los incluyan expresamente si no disponen nada en contrario, y los accidentales, que aluden a los acuerdos que los intervinientes pueden adicionar para configurar la convención conforme a sus intereses particulares.

### **3. De los contratos atípicos.**

Los contratos atípicos o innominados son aquellos que carecen de regulación normativa, por lo tanto, se originan en la autonomía privada producto de la voluntad y la libertad contractual de las partes, por fuera de los modelos tradicionales, dotándolos de contenido obligacional que es ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil.

Precisamente ante la falta de regulación legal, cuando se presenten controversias entre las partes, la interpretación de los contratos de esta naturaleza puede generar perplejidades que deban ser resueltas por vía jurisdiccional. Al respecto, por la preponderancia de la autonomía negocial, es evidente que la primera fuente de interpretación se halla en las estipulaciones convencionales, no obstante, si estas lucen contradictorias o ambiguas, es preciso acudir a fuentes supletorias, que pueden buscarse en el régimen general de las obligaciones, o en el

modelo contractual típico que más se asemeje al ajustado por los contendientes.

Sobre esta temática, la doctrina<sup>2</sup>, sostiene que, *“para resolver la cuestión de la disciplina normativa de los contratos atípicos, ha formulado dos tesis o puntos de vista distintos, a los que se ha llamado respectivamente teoría de la absorción y teoría de la combinación. De acuerdo con la teoría de la absorción debe buscarse, dentro de la totalidad de los contratos atípicos, un elemento preponderante que se corresponda con el elemento preponderante de algún contrato típico y aplicar al conjunto la disciplina normativa del contrato típico al que pertenezca dicho elemento preponderante (...)”*.

*Para superar los obstáculos a los que conduce la teoría de la absorción, se ha formulado la llamada teoría de la combinación. De acuerdo con esta segunda teoría, cuando en los contratos atípicos coexistan prestaciones y elementos correspondientes a diferentes contratos típicos, la disciplina normativa aplicable a aquellos deberá reconstruirse combinando las normas correspondientes a cada uno de los contratos típicos. De la teoría de la combinación se ha dicho que respeta en mayor grado la verdadera posición del problema, ya que trata de mantener la importancia que las partes han atribuido a cada uno de los elementos del contrato, procurando la creación de un todo organizado.*

#### **4. Coligación o conexidad negocial.**

Según se expuso en sentencia de junio 01 de 2009, expediente 2002-00099-01, la coligación, o conexidad negocial describe hipótesis heterogéneas que atañen a una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, *“vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes,*

---

<sup>2</sup> Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol I, Introducción Teoría del Contrato. 5º ed. Civitas, Madrid, 1996. Pág. 391.

*ab origine (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos”.*

Tratándose de contratos coligados no hay uno único<sup>3</sup>, sino *“una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja”*, y en punto a la relevancia de este tipo de contratos precisa que *“los distintos contratos coligados conservan su individualidad, sin embargo, las vicisitudes que afectan a un contrato -invalidez, ineficacia, resolución- pueden repercutir sobre el otro o sobre los otros<sup>4</sup>”*.

A propósito de los contratos conexos o coligados, la Corte en SC de septiembre de 2007, expediente 2000-00528-01, explicó que, en procura de la realización de una operación económica, *“los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo de conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen. Por ello acuden a la pluralidad negocial, como quiera que dicho objetivo, en sí mismo, no siempre pueden obtenerlo a través de la realización de un solo tipo negocial”*, y tras reseñar doctrina foránea sobre ese fenómeno de contratación, acotó:

*“(...) él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede transcender en su formación, ejecución o validez, como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, “dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados: una pluralidad de negocios y la conexión entre ellos mismos<sup>5</sup>”*. Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y atando es bifronte,

---

<sup>3</sup> El Negocio Jurídico, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pág. 114.

<sup>4</sup> Ibidem, página 15

<sup>5</sup> Collegamento megociale, en Scritti giuridici, Vol. I, Cedam, Milano, 1996.

es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos, el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia.

De suyo pues, que sólo ante la presencia de dos o más contratos, que en sí mismos considerados tienen su propio autogobierno y autonomía, ello es medular, puede darse el referido fenómeno, lo que excluye todos aquellos casos en que existe un sólo o único contrato, ya se trate de uno complejo, mixto o atípico -entre otras tipologías-, bien porque toma elementos de diferentes tipos contractuales preestablecidos legalmente o porque no corresponde a una de las formas contractuales previstas en las normas positivas, pero que, en definitiva, comporta la existencia de un único negocio jurídico (unicum negocial). [subraya original].

En este orden de ideas, necesario es, por tanto, separar los supuestos de hecho en que el acuerdo de los interesados determina el surgimiento de un sólo negocio jurídico o de varios, conectados o articulado entre sí. Para el efecto, y sin desconocer que han sido diversas las tesis que apuntan a establecer cuál ha de ser el elemento que permita hacer tal diferenciación, es del caso coincidir con el criterio mayoritario, que señala que "La doctrina ha propuesto varias soluciones con razón agrupadas en tres categorías, según que se funden en el elemento subjetivo (voluntad de las partes), o sobre éste integrado con un elemento objetivo (conexión económica de las prestaciones), o sobre un elemento objetivo. Descartadas las dos primeras categorías se debe, en nuestra opinión, entre las tesis reagrupadas en la tercera, decidirse por la que recurre a la causa, más bien que por la que establece el criterio decisivo de la relación entre las diversas prestaciones. La preferencia se encuentra, en nuestra opinión, en la mayor seguridad que existe al basarse en un elemento objetivo como es, al menos para nosotros, la causa, y además en la mayor amplitud del concepto de causa, respecto al de relación entre prestaciones, el cual, por definición, se limita a los negocios patrimoniales, mientras que el problema puede ir más allá de éstos. Así que, aplicando el concepto de causa, el supuesto de hecho hay que considerarlo como constituyendo un único negocio si la causa es única (aunque conste de la conmixción o fusión de varias causas/ y. por el

contrario, constituyendo varios negocios si se presentan varias causas autónomas y distintas<sup>6</sup> (Se subraya).

Ahora bien, la causa de cada uno de los contratos coligados o conexos en particular, no puede confundirse con la del negocio, en definitiva, perseguido por los interesados, analizado como una operación jurídica, en sentido amplio. Esta última, de un lado, se ubica por fuera los contratos mismos que, como eslabones, integran la cadena que sirve a ese propósito final y, de otro, opera como el faro que, a la distancia, guía la ejecución de todos los actos necesarios para la obtención de la meta, de suerte tal que la finalidad o propósito general podrá ser otro al de los acuerdos o tipos negociales, en concreto, vale decir a los que se agrupan, articulan o se comunican, sin perder por ello su autonomía tipológica o sustantiva. Entender lo contrario, impondría colegir que en todos los supuestos en que la conexidad contractual campea, se estaría siempre en presencia de una única causa -la realización de la operación económica- y, por lo mismo, de un sólo negocio jurídico, independientemente de la forma que tuviere, lo que significaría, per se, negar la ocurrencia del fenómeno contractual en cuestión.

Por eso bien se ha dicho que "Es necesario observar que el coligamento funcional comporta la unidad del interés globalmente perseguido, lo cual no excluye que tal interés sea realizado a través de contratos diversos. Que se caracterizan por un interés inmediato, autónomamente identificable, que es instrumental o parcial respecto al interés unitario perseguido mediante el conjunto de contratos. En los contratos coligados debe por tanto identificarse la causa parcial de cada uno de los contratos y la comprensiva de la operación<sup>7</sup>".

Por consiguiente, y sin desconocer la existencia de un motivo supracontractual, esto es un móvil que, en general, sirve de apoyo a la

---

<sup>6</sup> Luigi Cariota Ferrera. El negocio jurídico, Op. cit, pág. 262 y 263.

<sup>7</sup> C. Massimo Bianca. Diritto civile, T. III, 11 contratto. Giuffré Editare, Milano, 1987, pág. 457, autor que recuerda, siguiendo a Palermo, "... que la función comprensiva de la operación no debe ser confundida con la causa".

*celebración de la operación económica, **in complexu, el eicamen de la causa que permita establecer la pluralidad de contratos, deberá efectuarse en el interior de ellos. Se trata, de comprobar si todos responden a una sola causa o a distintas, que los ligan entre sí. En la primera hipótesis, únicamente podrá reconocerse la existencia de un sólo negocio jurídico, no habiendo lugar a hablar de conexidad contractual; en la segunda, la conclusión será distinta: existen diversos contratos autónomos, pero con un vínculo relevante de dependencia, ora recíproca interdependencia, unos con otros-, ora unilateral -unos de otros-***. (Negrilla texto original).

Posteriormente, en SC de junio 1º de 2009, expediente 2002-00099-01, la Corte precisó que, en estas hipótesis, la variedad negocial "se ata por la interdependencia funcional y teleológica y, aun cuando, cada tipo negocial conserva su individualidad normativa, su eficacia encuentra condicionamiento recíproco", y citando otro precedente, puntualizó, "(...) habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión" (Cas. Civ., sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. 5224, CCLXI, Vol. J. p. 531)".

Las anteriores premisas permiten colegir que la conexidad negocial utilizada como instrumento que permite a las partes, a partir de varios contratos, desarrollar una operación económica unitaria y compleja, necesariamente, supone la existencia de varios contratos típicos o atípicos, perfectamente diferenciados y que, en todo caso, conservan su individualidad, lo que no obsta para que entre ellos exista una relación de dependencia. Ello significa que desde que se ajusta esa tipología contractual, debe quedar claramente establecido cuáles son los distintos acuerdos de voluntades que la componen, de modo que si llegaren a presentarse posteriores controversias sea factible definir si se refieren a

uno de ellos en particular o a varios, y cuál sería su impacto o repercusiones en la operación económica que los aglomera.

## **5. La Responsabilidad Civil Contractual y el Contrato de Depósito.**

El éxito de una pretensión edificada en una responsabilidad contractual requiere la presencia necesaria de cuatro elementos estructurales, cuya configuración debe darse sin ninguna vacilación. Esos presupuestos no son otros que la acreditación de la relación contractual, es decir un contrato válido, el incumplimiento de un deber contractual, un daño, y una relación de causalidad entre éstos.

La H. Corte Suprema de Justicia, precisando el alcance de cada uno los pivotes de la responsabilidad civil contractual ha indicado: "lo primero indica la inejecución de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio, porque no siempre el incumplimiento de uno de los extremos del contrato ocasiona perjuicios al otro, pues eventos se dan en que no se produce daño alguno, es por lo que precisado se tiene cuando se demanda judicialmente el pago de los perjuicios, le incumbe al actor demostrar el daño cuya reparación solicita y su cuantía, debido este último aspecto a que la condena que por este tópico se haga, no puede ir más allá del detrimento patrimonial sufrido por la víctima, carga de la prueba en cabeza del demandante que la establece el artículo 1757 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones quien alega su existencia.

*"En numerosa jurisprudencia la Corte ha sostenido lo dicho anteriormente, entre ellas en la sentencia del 13 de octubre de 1949 en la que dijo. 'En verdad esta Sala ha estimado estrictamente lógico que para condenar a indemnización de perjuicios, el juzgador debe tener ante sí la prueba de que el reo se los ha causado al actor, pues ellos son la sujeta materia de la condena, y sabido es, por otra parte, que, aunque el incumplimiento es culpa y ésta obliga en principio a indemnizar, bien puede suceder que no haya dado lugar a perjuicios, que no se los haya*

*causado a la otra parte, y no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes". Además del incumplimiento del contrato y del daño ocasionado, existen otros elementos que debe demostrarse, como son entre otros, el nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el agravio sufrido por la víctima, esto es, que lo segundo es consecuencia de lo primero".<sup>8</sup>*

Planteados los prolegómenos precedentes, el Juzgado reitera que la fuerza obligatoria del negocio jurídico está descrita por el artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. A su vez, la legislación privada contiene una serie de reglas, como las previstas en los artículos 1546 del citado estatuto y 870 del Código de Comercio, que prevén acciones alternativas para los casos de incumplimiento o mora de una de las partes en lo convenido, pues que en esas eventualidades el contratante cumplido puede, a su arbitrio, pedir la resolución o terminación del contrato, o el cumplimiento de las prestaciones correspondiente, en todo caso con indemnización de perjuicios.

Lo anterior produce el efecto inmediato de trasladar al actor la carga de acreditar todos y cada uno de los elementos propios de la responsabilidad, es decir, debe demostrar que ha sufrido la lesión o el menoscabo anunciado en el libelo demandatorio, la preexistencia del negocio jurídico que da origen a las obligaciones no ejecutadas o ejecutadas parcialmente, la inejecución o ejecución parcial imputable a la parte demandada y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño cuya indemnización se clama.

De cara al asunto materia de estudio, debe indicarse que si bien el Código de Comercio no define el contrato de depósito mercantil, también lo es que aplicando la analogía (Art. 2º ibidem), válido es acudir entonces a la definición que de este contrato hace el artículo 2236 del Código Civil

---

<sup>8</sup> Sentencia de 14 de marzo de 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta

cuando de él indica que es el "contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie", en tanto que, el artículo 2237 de la misma obra establece que éste "se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario", pudiéndose "hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia que se deposite..." (Art. 2238 ejusdem)

En virtud del convenio, nacen para el depositario las obligaciones de custodia y preservación de la cosa, de ahí que no pueda servirse de ella ni darla a otro en depósito, sin consentimiento del depositante, con la única salvedad de que la costumbre lo autorice o sea necesario para la conservación del bien. Asimismo, tiene la obligación de restituir la cosa depositada y en este punto de acuerdo con el artículo 1174 del estatuto de comercio, la restitución al depositante habrá de producirse "cuando la reclame, a no ser que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario".

Precisamente, sobre la responsabilidad del depositario, el artículo 1171 de la ley mercantil, prevé que éste "responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa", de allí que la citada norma establezca que se presumirá que la pérdida o el deterioro de la cosa custodiada se debe a la culpa de aquel, y para liberarse pueda invocar la ocurrencia de causa extraña.

En el pasado, y siempre con la mirada en cada episodio, dos elementos han sido analizados por la Corte para que un hecho pueda ser considerado como evento de "fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora. Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus,

ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que, si 'el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor... (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)', siendo necesario, claro está, 'examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual', desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: '1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho es irresistible, 'en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito' (Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220)" (Sent. Cas. Civ. de 26 de julio de 2005, Exp. No. 0656902).

Además de lo dicho, la Corte ha reiterado<sup>9</sup> que los citados elementos del caso fortuito o la fuerza mayor deben concurrir en el hecho que invoca el deudor como eximente de la responsabilidad demandada, "de forma que, si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar" (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 2000, Exp. No. 5475).

Frente a la responsabilidad contractual ha puntualizado la Corte los anteriores postulados, al decir que para que la fuerza mayor o el caso

---

<sup>9</sup> Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895 y 21 de octubre de 2003, Exp. No. 7486.

fortuito tengan la entidad suficiente para producir el efecto liberatorio esperado por el deudor, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho sino "indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor, b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al cumplimiento contractual; c) ser irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir que no haya sido suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimiento, una posibilidad vaga de realización' (Cas. Civ. de 5 de julio de 1935)" (Sent. Cas. Civ. de 4 de julio de 2002, Exp. No. 6461).

Fruto de los anteriores precedentes emerge la conclusión de que el contratante que alega el caso fortuito o la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual, debe demostrar a más de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, que no contribuyó por acción u omisión en la realización del hecho, pues si de lo que se trata es de fracturar la relación entre la actuación del deudor y el resultado contractual no deseado, la existencia de una conducta inapropiada de dicho deudor, permitiría mantener el lazo causal y le haría atribuible el resultado dañoso.

#### **IV. CASO CONCRETO**

**4.1.** Bajo el marco jurisprudencial expuesto, y siendo que nos encontramos ante un proceso de responsabilidad contractual, lo primero que debe definirse es la existencia de un contrato vigente y válido entre las partes, respecto de lo que debe indicarse que no existe discusión en cuanto a la existencia de una relación contractual entre las sociedades involucradas en este proceso, en tanto se perfeccionó entre DEL ALBA

S.A. Y APIX S.A.S. un contrato de servicios logísticos, pues así se desprende de la documental allegada y de la conducta procesal asumida por la accionada al contestar la demanda.

Sumado a ello, y pese a que el contrato se denomina como de servicios logísticos, para el Despacho resulta claro que el mismo, pese a ser un contrato atípico, posee distintas características de contratos típicos y en especial las del contrato de depósito, el cual incluye servicio de transporte y manejo de inventario, razón por la cual existen obligaciones típicas que deben cumplirse de conformidad con lo estipulado en la ley, pues Apix S.A. se obligó al depósito de mercancías.

Por otra parte, estando probado que, entre las obligaciones adquiridas se encontraba la de depósito, también debemos continuar avanzando en la naturaleza del mismo, pues en tanto las contratantes eran sociedades comerciales, dicho contrato necesariamente adquiere la connotación de contrato de depósito mercantil, el cual, por analogía, se constituye en un contrato por el cual "se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie" (artículo 2236 del Código Civil), y por el cual, nace para el depositario las obligaciones de custodia y preservación de la cosa.

También se encuentra probado que dicha convención fue onerosa y que, dentro de la oferta mercantil, se ofreció almacenamiento especializado y personalizado para cada producto entregado, tal y como puede verse a folio 29 del expediente, lo que conlleva el cumplimiento de buenas prácticas de almacenamiento.

**4.2.** De otro lado, es claro para el Despacho que por tratarse de un contrato de depósito mercantil el único eximente de responsabilidad para el extremo pasivo es la demostración de una causa extraña en el daño de la mercancía entregada para su custodia, cosa que no ocurrió por las razones que se pasan a explicar.

Así, una vez analizada la prueba allegada y recaudada, tenemos que, en efecto, al asumirse las obligaciones de almacenamiento y bodegaje de las mercancías, la responsabilidad asumida por Apix S.A., era la de devolver las cosas en las mismas condiciones en que fueron recibidas, debiéndose destacar que la demandada no aportó al plenario, prueba alguna que la ocurrencia de una causa extraña o fuerza mayor para desvirtuar la presunción de culpa en su contra, pues si bien el Representante Legal de la entidad manifestó que se habían adoptado todas las medidas necesarias para evitar ese tipo de siniestros, lo cierto es que previsible no significa que fuera imposible de evitar la conflagración que se presentó el 03 de julio de 2017 en una de las bodegas del Parque Industrial Servicomex en Acopi, Yumbo.

En este punto, debe destacarse que, aunque el testigo Carlos Alberto Lopera Merino, persona que colaboró con el proceso de manejo del siniestro, manifestó que en ninguno de los informes técnicos y especializados realizados por Apix y otras empresas, se pudo determinar la causa exacta del incendio, dado que la misma se estableció como causa indeterminada, ello no corresponde a ninguno de los elementos de fuerza mayor o caso fortuito.

Así las cosas, se debe hacer énfasis en que indeterminado no significa imprevisible, y tanto es así que, quedó plenamente demostrado con la prueba testimonial, que la sociedad Apix, previendo una eventual conflagración, adoptó todas las medidas posibles para su adecuado manejo, de ahí que tal situación fuera previsible, excluyéndose así un caso fortuito; y en tanto no fue un hecho de la naturaleza, queda también excluida la fuerza mayor.

**4.3.** Respecto del daño, este se encuentra probado con la destrucción de las mercancías relacionadas en el escrito de la demanda -aunque no en la forma descrita en la demanda-, a saber, soya, almendra simple, maní, arándanos, semilla de calabaza, pistacho californiano, alverja ligeramente salada, lenteja sabor guiso, alverja sabor a limón, alverja sabor a queso, aceite de oliva puro, condimento de aceite de oliva a

albahaca fresca, aceite de oliva, aceite de oliva virgen extra, bolsas de macadamia nuts saladas y bolsas de macadamia nuts caramelizadas.

Lo anterior, también fue confirmado con los testimonios de los señores Wilson Álvarez Gómez, Solange González Arenas, Ailin Giraldo Pérez y Oscar Andrés Rodríguez Atuesta, quienes, en términos generales, presentaron suficiente información sobre la importación y entrega de las mercancías por parte de Del Alba S.A. a Apix S.A.S. para su transporte y almacenamiento y sobre la pérdida de las referidas mercancías.

Sin embargo, antes de continuar con el análisis de las pruebas testimoniales recolectadas, el Juzgado resolverá la tacha que por imparcialidad realizara el apoderado judicial de La Previsora al testigo Wilson Álvarez Gómez, por considerar que al ser empleado de Del Alba, favorece a dicha entidad.

Al respecto cabe mencionar que el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil (sin capacidad para declarar) o a uno afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos *inhábiles* y *sospechosos*, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (artículos 210 y 211

del C.G.P), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (art. 210 y 211 del C.G.P.), la Corte señaló:

*"éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha."<sup>10</sup>, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.*

*No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.*

*En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982.

*de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material".<sup>11</sup>*

En efecto, el señor Wilson Álvarez, manifestó que labora hace 16 años en Del Alba como Gerente de Planta; no obstante, escuchada la declaración entregada por éste, se encuentra que la misma es seria, pertinente, clara y congruente; además, demostró tener el conocimiento suficiente de la relación existente entre las partes y el desarrollo del contrato suscrito, aportándose espontáneamente dicha información al proceso, por lo que la tacha no prospera.

**4.4.** Sentado lo anterior, itera el Juzgado que Apix no probó que no se hayan aceptado las mercancías bajo su propio riesgo, por cuanto la oferta mercantil incluía, entre otras cosas, traslado de mercancías, descargue de mercancías en bodega, administración de inventarios, cargue y despachos de los productos a los clientes, ubicación en estantería, personal para coordinación logística, reportes de inventarios según requerimiento del cliente, cumplimiento de buenas prácticas de almacenamiento, cumplimiento de estándares según la norma BASC V4:2012 y personal operativo certificado y altamente experimentado.

En ese orden, se concluye que el extremo demandante no logró desvirtuar la presunción de culpa de la que trata el artículo 1171 del Código de Comercio y 2236 del Código Civil, toda vez que nada de lo afirmado en sus escritos de defensa, respecto de la culpa, lograron alterar, pues si itera, no se pudieron establecer que las causas del incendio hayan sido por fuerza mayor o causa fortuita.

---

<sup>11</sup> Sentencia C-622-98. M.P. Fabio Morón Díaz.

Por lo expuesto, no prosperan las excepciones propuestas por Apix S.A, denominadas **(i)** inexistencia de contrato en los términos planteados por la parte demandante; **(ii)** daño insubsistente que deriva en una falta de legitimación en la causa por activa; **(iii)** inexistencia de responsabilidad civil contractual; **(iv)** diligencia y cuidado de mi representada; **(v)** causa extraña; **(vi)** ausencia de prueba de los perjuicios.

**4.5.** Así las cosas, el Juzgado encuentra acreditados todos y cada uno de los requisitos axiológicos de la responsabilidad civil demandada, lo cual afectó la cadena de producción y distribución de la entidad Del Alba S.A. por lo que se pasará al estudio de las condenas que habrán de impartirse.

Para ello, el Despacho decretó de oficio una prueba, dictamen que fue debidamente presentado y sustentado por el perito Arnulfo Silva González, profesional en Contaduría Pública, con experiencia en ciencias contables, financieras y de seguros por más de 40 años, el cual sirvió de base para determinar los valores a pagar por parte de los demandados, pues cuenta con los elementos necesarios y suficientes, sin que se encuentren probados los errores que manifiestan los abogados, adolece el mismo, pues el auxiliar de la justicia expresó con claridad que la utilización de la contabilidad es un método aceptado y ampliamente utilizado y que se use un método distinto del que pudiera haberse manejado en otro dictamen, no hace que el aquí presentado sea equivocado o erróneo; incluso se advierte que el mismo no fue amañado o que haya favorecido a la parte demandante, pues con él se desestiman más de \$200.000.000 de las pretensiones, siendo además que se demostró la idoneidad y amplia trayectoria con la presentación de un dictamen que fue claro y consistente.

Entonces, se encuentra probado que existió y que hubo un perjuicio superior al causado y reconocido por la aseguradora Suramericana, correspondiente al lucro cesante y al costo de reposición, daños imprevisibles que son del resorte de la demandada incumplida dada la naturaleza de la obligación de depósito.

Se aclara además que, si bien en algunos productos, tales como, la almendra simple, los arándanos, la alverja ligeramente salada, la lenteja sabor guiso, la alverja sabor a limón y la alverja sabor a queso, se pidieron costos inferiores a lo demostrado en el dictamen, el Juzgado, por el principio de congruencia, reconocerá el valor solicitado con la demanda, por lo que el lucro cesante a pagar será por valor de **\$133.221.653**.

A efectos una mayor ilustración, se procederá a detallar cada uno de los productos destruidos en el siniestro, confrontando el lucro cesante solicitado con la demanda y la pérdida por lucro cesante probada con la pericial, de forma que, lo resaltado en primera o segunda columna, corresponde a lo reconocido por este despacho.

| producto  | lucro cesante pedido | pérdida de lucro cesante | concedido   |
|---|----------------------|--------------------------|-------------|
| soya  | 9,200,962,89         | 4.791.580                | 4.791.580   |
| almendra simple                                       | 17,907,741,08        | 43.562.237               | 17.907.741  |
| mani  | 18,417,631,62        | 5.903.906                | 5.903.906   |
| arándanos   | 4,013,727,07         | 5.750.979                | 4.013.727   |
| semilla de calabaza                                   | 69,833,632,80        | 11.028.535               | 11.028.535  |
| pistacho californiano                                 | 66,228,587,44        | 57.717.090               | 57.717.090  |
| alverja ligeramente salado                            | 1,764,842,64         | 2.017.749                | 1.764.842   |
| lenteja con sabor guiso                               | 1,764,842,64         | 2.017.749                | 1.764.842   |
| alverja sabor limón                                   | 1,764,842,64         | 2.017.749                | 1.764.842   |
| alverja sabor queso                                   | 1,764,842,64         | 2.017.749                | 1.764.842   |
| aceite de oliva puro                                  | 7,411,302,14         | 3.404.417                | 3.404.417   |
| condimento de aceite de oliva a albahaca fresca       | 8,197,75             | 460.748                  | 460.748     |
| aceite de oliva 12 x 500                              | 7,054,160,57         | 3.318.210                | 3.318.210   |
| aceite de oliva 12 x 250                              | 6,196,793,11         | 484.696                  | 484.696     |
| aceite de oliva virgen extra botella cristal 12 x 250 | 8,130,206,02         | 6.927.693                | 6.927.693   |
| aceite de oliva virgen extra botella cristal 12 x 500 | 36,655,646,66        | 6.306.092                | 6.306.092   |
| aceite de oliva virgen extra botella cristal 12 x 750 | 13,845,310,36        | 3.897.850                | 3.897.850   |
|   | 271.962.270,00       | 161.625.029              | 133.221.653 |

**4.6.** Respecto del costo de reposición de los productos, tal solicitud tuvo como fundamento los mayores costos que la sociedad demandante tuvo que pagar en el mercado, para reponer la mercancía siniestrada, advirtiendo que el costo de la misma, fue cancelada por la compañía aseguradora Suramericana de seguros, dineros que posteriormente fueron reconocidos por la acá demandada La Previsora S.A. en el contrato de transacción suscrito.

Ahora bien, con esta pretensión se evidenció una situación similar a la pretensión de lucro cesante, pues al analizar las conclusiones del

dictamen pericial, puede advertirse que no todas las sumas de dineros solicitadas tuvieron sustento probatorio, y algunas de los sobre costos identificados por el perito, no contaron con pretensión, por lo que se concederá lo probado en el dictamen pericial, esto es la suma de **\$98.592.484**.

| producto  | Pedido      | probado    | concedido  | Observaciones   |
|---|-------------|------------|------------|---|
| soya  |             |            |            | la reposición no generó sobrecostos                                       |
| almendra simple                                       | 74.695.451  | 47.648.075 | 47.648.075 |   |
| mani  | no pidieron |            |            | No hay reposición por ser un subproducto obtenido de servicios de maquila |
| arándanos   | no pidieron | 74.283     |            |   |
| semilla de calabaza                                   | 56.815.696  | 16.852.400 | 16.852.400 |   |
| pistacho californiano                                 | 40.785.276  | 12.069.452 | 12.069.452 |   |
| alverja ligeramente salado                            | 930.804     | 313.699    | 313.699    |   |
| lenteja con sabor guiso                               | 930.804     | 313.699    | 313.699    |   |
| alverja sabor limón                                   | 930.804     | 313.699    | 313.699    |   |
| alverja sabor queso                                   | 930.804     | 313.699    | 313.699    |   |
| aceite de oliva puro                                  | 5.430.213   |            |            | No hubo adquisiciones del producto, después del siniestro                 |
| condimento de aceite de oliva a albahaca fresca       | 3.433       | 1.326      | 1.326      |   |
| aceite de oliva 12 x 500                              | 5.827.468   |            |            | No hubo adquisiciones del producto, después del siniestro                 |
| aceite de oliva 12 x 250                              | 5.933.387   |            |            | No hubo adquisiciones del producto, después del siniestro                 |
| aceite de oliva virgen extra botella cristal 12 x 250 | 6.080.924   | 2.034.192  | 2.034.192  |   |
| aceite de oliva virgen extra botella cristal 12 x 500 | 20.578.695  | 11.135.390 | 11.135.390 |   |
| aceite de oliva virgen extra botella cristal 12 x 750 | 24.420.043  | 7.260.355  | 7.260.355  |   |
| Bolsas de macadamia nuts saladas                      | 1.577.207   | 139.848    | 139.848    |   |
| Bolsas de macadamia nuts caramelizada                 | 1.379.910   | 122.367    | 122.367    |   |
|   | 247.250.919 | 98.592.484 | 98.518.201 |   |

**4.7.** Sobre lo solicitado por la pérdida de oportunidad de mercado por el contrato que se truncó con la empresa Calbee North America LLC, se considera que no existe prueba suficiente de ello, pues en ningún documento se encuentra plasmado que Del Alba iba a recibir la suma de \$140.000.000 por la celebración de dicho contrato, careciendo así de prueba de la existencia del daño, por lo que se negaran dichas pretensiones.

**4.8.** Por último, sobre de la compañía aseguradora La Previsora S.A. y las excepciones de mérito presentadas en contra de la demanda, denominadas: **(i)** ausencia de cobertura de la póliza No. 1002056 de igual manera en ningún momento se trasladaron los riesgos reclamados por la parte actora a La Previsora; **(ii)** la póliza No. 1002056 seguros de transportes póliza tradicional automática de mercancías expedida por La Previsora no es un seguro de responsabilidad civil; **(iv)** la responsabilidad del asegurador está limitada a la suma asegurada; y **(vi)** deducible así como las presentadas en contra del llamamiento en garantía, **(i)** ausencia de cobertura de la póliza 100256 por los supuestos reclamados a Apix en este proceso; **(ii)** el seguro instrumentado a través de la póliza no es un amparo de responsabilidad civil; **(iii)** subsidiaria: la cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo convenido; y **(iv)** subsidiaria: la responsabilidad de La Previsora está limitada al valor asegurado, encuentra el Despacho que todas estas están llamadas a prosperar pues es cierto que existe un deducible pactado en la póliza número 1002056, siendo además que se probó que la misma no es una póliza de responsabilidad civil, sino que se trata de un contrato de transporte y, en dicho sentido, se recalca que si Apix tenía interés en una cobertura mayor, se equivocó en la suscripción de la convención, por lo que el Juzgado se atenderá al seguro de transporte de mercancía expuesto a folio 12 del expediente principal.

Sumado a ello, no se puede desconocer que la partes pactaron unas exclusiones, sin que pueda afirmarse que el contrato es desmedido, de ahí que la demandada no puede pretender que la aseguradora responda más allá de lo contenido en lo contratado ni pretender trasladar riesgos

sin haber cancelado la correspondiente prima. Téngase de presente además que con el testimonio del señor Jesús Alberto Ávila Ramírez, quien es ajustador de seguros, se aclaró con suficiencia las condiciones pactadas, de las cuales se excluyeron la cobertura de lucro cesante, los sobre costos por reposición y pérdida de oportunidad de mercado.

Pero a pesar de todo lo dicho, no es posible que la compañía aseguradora salga completamente avante, pues si bien está probado el pago de algunos de los perjuicios, por parte de Suramericana de Seguros, tal situación nos lleva a tener por probados daños materiales por la suma de \$576.577.180 millones de pesos, y por lo tanto, por el principio de reparación integral, Del Alba debía recibir el pago de la totalidad de los perjuicios sufridos, sin embargo, y en virtud del contrato suscrito con la aseguradora, asumió el descuento de un deducible que ascendía a \$57.657.718.

Para este despacho, queda probado que, de todo el daño material sufrido, tal suma de dinero corresponde a riesgos que sí se encuentran contenidos en la póliza No. 1002056, y que no han sido reconocidos por otra aseguradora, y por lo tanto, deben ser cancelados por la acá demandada La Previsora S.A., quien deberá pagar el deducible pactado, por la suma de **\$57.657.718**.

Con todo lo dicho, se declarará la existencia del contrato de depósito y su posterior incumplimiento; de forma que se condenará al pago de algunas de las sumas de dinero solicitadas, al tiempo que se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

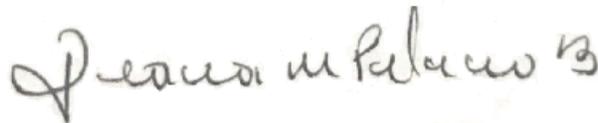
**PRIMERO: DECLARAR** que entre las sociedades Del Alba y Apix, se celebró un contrato de depósito.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **APIX S.A.S.**, incumplió el contrato celebrado con **DEL ALBA S.A.** y en consecuencia de ello deberá pagar a la demandante, las siguientes sumas de dinero, por concepto de costos de reposición, la suma de **\$133.221.653** y por concepto de lucro cesante, la suma de **\$98.592.484**.

**TERCERO: CONDENAR** a **LA PREVISOSRA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud del deducible pactado en la póliza de seguro número 1002056, a pagar a la sociedad DEL ALBA S.A., la suma de **\$57.657.718**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, por secretaría tásense. **FIJAR** agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de \$15.000.000.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

047

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_092\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 10 de junio de 2022*

\_\_\_\_\_  
*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA*  
*Secretario*